



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA INICIAL**

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL E.S.E. FRESNO contra NACION - MINISTERIO DE TRABAJO y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE en adelante SENA RADICACIÓN 2015 - 00507**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), de hoy seis (6) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del CPACA. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA**, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado de la parte demandante.

#### **Parte demandada:**

**MARTHA AYALA ROJAS** identificada con C.C. No. 51.790.637 de Bogotá y Tarjeta profesional No. 109.320 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien de conformidad con el poder conferido por el jefe de la oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Trabajo contestó la demanda, razón por la cual se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido,

**GLORIA MILENA CRUZ ALZATE** identificada y reconocida como apoderada del SENA (fl. 477)

#### **Ministerio Público:**

**NO SE HACE PRESENTE**

#### **SANEAMIENTO:**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

#### **EXCEPCIONES PREVIAS**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

La apoderada de la Nación – Ministerio de Trabajo en su escrito de contestación visible a folios 389 a 403, propuso como excepciones: Inexistencia de la Obligación, falta de fundamento jurídico, falta de causa legal para demandar y, legalidad y plena validez de los actos administrativos demandados.

Por su parte, la apoderada del SENA en su contestación – folios 416 a 422, propuso como excepciones: 1) ausencia de responsabilidad de servicio Nacional de Aprendizaje, 2) Falta de legitimación en la causa para iniciar acción contenciosa en contra del SENA (Legitimación por pasiva), 3) Inexistencia de obligación alguna de reconocer al actor por parte del SENA, 4) Cobro de lo no debido, 5) imposibilidad de la entidad de disponer del patrimonio de los coadministrados por fuera de los cánones legales, buena fe del SENA, 6) Presunción de legalidad de los actos administrativos por el Ministerio de Trabajo y protección social, 7) Buena fe del SENA, 8) Caducidad de la acción y, 9) Prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deben resolverse las excepciones previas (art. 100 C.G.P.), y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva, en virtud de lo anterior es procedente abordar el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y de caducidad propuestas por el SENA; no obstante, advierte el despacho que fueron planteadas genéricamente sin que realizaran planteamiento coherente y congruente con los supuestos facticos del presente de control, se tiene entonces que:

Como fundamento de la excepción de falta de legitimación en la causa indica que, no le asiste obligación alguna al SENA respecto de las solicitudes elevadas por el actor, por cuanto ha realizado todos los procedimientos administrativos tendientes a salvaguardar los derechos y en este caso no fue la excepción.

Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 20 de septiembre de 2001, expediente 10973 - Sección Tercera, indicó que la legitimación en la causa por pasiva debe ser estudiada desde dos puntos de vista; el primero hace relación a la Legitimación de hecho en la causa que se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y demandado por intermedio de la pretensión procesal, y la segunda alude, por regla general a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

En el presente asunto se tiene que, el actor pretende se declare la nulidad de las Resoluciones 0075 del 14 de marzo de 2014 y 000405 del 13 de noviembre de 2014 proferidas por la Dirección Territorial del Tolima del Ministerio de Trabajo y, como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho como pretensión principal cese el cobro coactivo de la sanción impuesta por la dirección Territorial Tolima del Ministerio de Trabajo y se archive el expediente y, subsidiariamente, solicita



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

que en caso de haberse efectuado el pago de dicho concepto se ordene al SENA la devolución de lo pagado a título de sanción junto con los respectivos intereses comerciales y moratorios, así como que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y ss del CPACA

Para resolver esta excepción debemos partir por señalar que, el artículo 30 de la ley 119 de 1994, establece que el patrimonio del SENA, está conformado, entre otros, por las *"5. Las sumas provenientes de las sanciones que imponga el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social por violaciones a las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones que lo adicionen o reformen, así como las impuestas por el SENA."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006 (Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones.), establece que las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor. Acorde con lo anterior, el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011, estableció en las entidades públicas, sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%, el deber de recaudar las obligaciones creadas a su favor.

Así las cosas es evidente que, el legislador otorgó la facultad a las entidades públicas de efectuar el recaudo de las obligaciones a su favor a través del proceso de cobro coactivo, por lo que al ser el SENA beneficiario de las multas impuestas en las actuaciones administrativas que adelante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social es competente para adelantar el respectivo procedimiento de cobro coactivo; siempre y cuando dichas obligaciones consten en documentos que presten mérito ejecutivo.

No obstante lo anterior es claro que, en el presente asunto no se está cuestionando la legalidad de los actos administrativos proferidos al interior del proceso de cobro coactivo, sino que se cuestiona la legalidad de las decisiones de la administración al interior del proceso administrativo sancionatorio adelantado por el Ministerio de Trabajo, lo que sin lugar a dudas trae consigo la desvinculación del SENA del presente medio de control en razón a que no intervino en la formación de los actos enjuiciados; además, debe tenerse que la entidad no ha efectuado pago alguno respecto de la obligación impuesta en el acto administrativo No. 00075 del 11 de marzo de 2014 y, de otra parte, según se desprende de la lectura del oficio 012834 del 15 de diciembre de 2014 (folio 287 cdno 3 expediente administrativo), fueron devueltos al Ministerio de Trabajo para su corrección y/o aclaración, sin que a la fecha se tenga conocimiento de la iniciación del respectivo trámite o de pago alguno efectuado por la demandante; igualmente, no puede perderse de vista que en caso de una eventual sentencia favorable a las pretensiones del actor, no habría mérito para adelantar y/o proseguir con el cobro coactivo.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

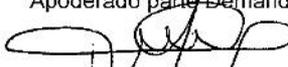
En este orden de ideas, se declara probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en igual sentido, se debe señalar que no se abordará el estudio de las restantes excepciones.

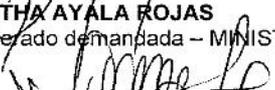
En lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por la NACION – MINISTERIO DE TRABAJO se resolverán conjuntamente con la decisión que ponga fin a la instancia. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes se le concede el uso a la apoderada de la parte Demandada, SENA SIN RECURSO... Ministerio de trabajo, asombrada por la excepción propuesta por la apoderada del SENA porque si bien es cierto las multas que recaudan el ministerio por lo que el SENA es el llamado a devolver los dineros en caso de una sentencia favorable, debe estar vinculado como tercero interviniente en el sentido que debe el SENA seguir vinculado ... no como Litis consorte sino como tercero interviniente en las resultas del proceso - INTERPONGO RECURSO DE APELACION y demandante: INTERPONGO RECURSO DE APELACION, comparte los argumentos expuestos por la apoderada del Ministerio de Trabajo... Del recurso interpuesto se le corre traslado a la apoderada del SENA minuto 16.25 al minuto 18.04 **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora y Ministerio de Trabajo en el efecto suspensivo por secretaria remitase el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Tolima para que surta el respectivo recurso.

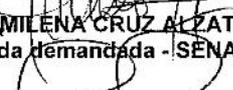
Una vez verificado que la anterior audiencia quedo debidamente grabado el audio, se da por terminada siendo las tres y veintiuno (3.21 pm) minutos de la tarde. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
JUAN CARLOS CASTAÑO POSADA  
Apoderado parte Demandante

  
MARTHA AYALA ROJAS  
Apoderado demandada – MINISTERIO DE TRABAJO

  
GLORIA MILENA CRUZ ALZATE  
Apoderada demandada -SENA

  
MARIA MARGARITA TORRES LOZANO  
Profesional Universitario